

- pragrate torogen

# DE CORD

Diputacion provincial.

nos mismos ele contralida a a Circular,

Entre las facultades que competen a las diputaciones provinciales por el articulo 335 de la constitucion politica de la monarquia, ocupa el primer lugar, la de intervenir y aprobar los re- el Comercio. partimientos de contribuciones; y con la particular preserencia que merece un asunto del primer interes de esta Provincia, donde se han distribuido los impuestos públicos con monstruosas deformidades, ha mirado la Diputacion deseosa de acreditar que se afana por corresponder á la confianza de sus conciudadanos, el recargo que sobre las desigualdades de la distribucion sufren los contribuyentes á la de Paja y Utensilios y las beneficios de los que lo son nuevamente al subsidio industrial y de comercio ecsimiendose de aquella contribucion.

Meditando esta Diputacion Provincial muy detenida y profundamente la importancia de este asunto, ha tenido ocasion de ecsaminar una multitud de circunstancias suficientes à convencer, de que la nueva forma dada à la contribucion del subsidio por la instruccion adiccional á la de 22 de Noviembre de 1835, alivia y reduce las cargas de los capitales destinados al comercio, y grava con un peso insoportable à los empleados en la agricultura y ganaderia, ó sea á la riqueza territorial; como que sin haberse moderado el cupo de la contribucion de paja y utensilios ha quedado muy reducido el numero e capitales sujetos á ella, separandosele absolutamente todos los que lo están al subsidio. y to entreger at chighte on el termine precise

Pero si parece indudable por este solo hes cho el beneficio dispensado á una de las dos clases y el gravisimo, perjuicio que sufre la otra, llega à ser monstruosa la diferencia antre el bien y el mal contando las cargas y las desgracias. à que està sugeta la riqueza territorial, en nada comparables á las que lleva ó puede sufrir

Espuesta aquella de continuo á la funesta ó benefica influencia de las estaciones, se ve desaparecer frecuentemente como ha sucedido en los . últimos años de calamidad y nulidad de cosechas: paga la mayor de las contribuciones que ès el diezmo; no de los productos de la tierra, sino aun de lo poco que concede algun aus, en que su ingratitud niega al labrador el capital que depositó en ella: dá ademas la primicia del, mas apreciado de los frutos; contribuye en la mayor parte á los impuestos por Rentas provinciales, como alcabalas, derechos de puertas y por el consumo que hace, no solo la familia del labrador sino por el de todos los operarios que ocupa en las labores y ganaderias. Necesita un capital muerto en el considerable valor de alpatanas y aperos de labranza, y el que tiene eu circulo con grande anticipacion debe estar todo el año sugeto á una sola especulacion, que en sus mas felices resultados nunca corresponde el tanto por ciento del producto á la cuantia del capital empleado. Como caudal imposible de ocultacion, no puede subtraerse al pago de ninguno de sus impuestos, y es el primero á sufrir toda clase de adversidades y cubrir las necesidades mas urgentes: asi es, que derpues de sufrir los robos y todos los destrozos que señalan el desgraciaasonto de que se trate; pero esta convencida per

la libertad, ha becho la clase agricultora cuan- numerosa y mas digna de todas las consideraciotiosos suministros á las tropas Nacionales, cuyo nes del Gobierno, sufre gravisimos perjuicios, à reintegro sino muy dificultoso serà al menos demasiado tardio.

No podrá decir esta Diputación provincial que el comercio se mire esento de grandes impuestos y libre de contratiempos; ademas del subsidio lleva sobre si otras muchas cargas y camina por desgracia sugeto à mil travas y rodeado de bastantes peligros; pero nl aquellos se aprócsiman à la cuautia de todos los que gravitan sobre la riqueza territorial, ni estos son en el comercio tan inmediatos , tan frecuentes, ni tan generales como en ella. El comercio no necesita como la agricultura de sostener un gran capital enticipado é improductible: una cantidad dedicada á especulaciones en generos nacionales se pone en movimiento á lo menos cuatro ó cinco veces al año con solo el gravamen del derecho de puertas y si en algunas sufre baja en las demas se cubre ventajosamente. En el comercio hay ejemplares de procurarse algun alivio sustrayendose al pago de parte de los impoestos, y aun que esta empresa no sea siempre afort mada, acaso se cuento ten mas en este caso que de las perdidas. En cuando tambien pagen el Sabsidio. tiempos de adversidad paede el comercio suspende un desastre que no puede evitar el labrador. cion, Juan Colmayo, Secretario.

Esta Diputacion Provincial no cree pues aventurado el juicio de que la clase de riqueza dedicada al comercio está muy beneficiada en el pago de impuestos; y de que lo está en parte á costa y con los sacrificios de la a ri ultura. Entiende la diputacion que la contribucion del subcomercial no pagaba como la territorial el 4 to y orden siguiente. y 6 por o/o de frutos civiles: considera que no mente obligada á ella: y cree por lo tanto que no se ha comprendido hasta ahora en su verdadero sentido el articulo 13 de la instruccion del subsidio industrial y de comencio adiccional á la de 22 de Noviembre de 1835 que dice asi. «Las clases, individuos o prof siones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios, quedarán en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio.

No desconoce la Diputacion que és sumamente delicado interpretar las superiores resoluciones, y muy particularmente en el mas delicado asunto de que se trata; pero está convencida per

do pais recorrido por los implacables cuemigos de contra parte de que la clase de contribuyentes mas cuyo remedio és llamada la Diputacion por sa noble instituto; y combatida de ideas tan op e tas al mas facil y espedito egercicio de sus atribuciones, se ha resuelto en fin á desempeñar las que le competen en este interesante negocio del modo que considera mas equitativo y conforme al espiritu de la ley, que obliga á todos los espanoles à contribuir con proporcion à sus haberes para las necesidades del Estado.

En su virtud y sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno de S. M. solicitando una terminante y favorable esplicacion sobre este asunto; ha acordado la Diputacion prevenir á todos los Ayuntamientos de esta Provincia que en los repartimientos de la contribucion de paja y utensilios, respectiva al presente año no se incluyan á las personas que egerzan una profesion ó industria, de la cual dependa esclusivamente su subsistencia sin emplear en ellas ningun capital de mucha ó poca consideracion; y que se sugeten á dicho repartimiento de Paja y Utensilios todos los Capitales dedicados á cualquier clase de comercio, aun

Lo que comunico à VV. para su inteligender el circulo de sus capitales, retirarlos del pe cia y esacto cumplimiento. Dios guarde a VV. muligro mas inmediaro, ocultarlos en gran parte, y chos sãos. Córdoba 13 de Enero de 1837 .= Mariaadoptar en fin otros mil medios de preservarlos no de Fuentes y Cruz -Por acuerdo de la Diputa-

## Gobierno Superior Político.

Gircular número 3o.

El Esemo Sr. Secretario de Estado y del sidio tubo su origen en la necesidad de nivelar. Despacho de la gobernación de la Peninsula, con las cargos de ambas riquezas, respecto, à que la fecha 2 del actual, me comunica el Real decre-

, Los Sres. Diputados Secretarios de las Córha podido ser la mente del gobierno en la nue- tes, me comunican con fecha 23 de Enero úlva forma dada al subsidio de comercio aliviar timo, la resolucion signiente.- Habiendose acorlas cargas de este, debiendo cubrir el defiicit por dado por las Córtes en 28 de Noviembre últisu separación de la contribución de paja y uten- mo, que los sargentos y cabos de la Milicia nasilios la riqueza territorial, que queda esclusiva- cional, sean elegidos por los oficiales de cada compañis, y á fin de prevenir cualesquiera du las que pueden ocurrir en su ejecucion, han acordado las mismascontani dang olhiedas lab notand

1.0 Que elegidos que sean los sargentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el presidente y secretario de la junta de eleccion, comuniquen el acta de ésta à los Ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos.

- 2.0 Que recibida que sea por el Ayuntamiento la copia autorizada del acta, estienda éste el título o nombramiento en los terminos preven dos en el anticulo 43 de la ordenanza de 18 2 y lo entregue al elegido en el término preciso

de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho asi al capitani de la compania para su conocimiento, de cossig ed a organia obali antel also

- 3.0 La efeccion de sargentos y cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verit ficará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes à la misma companía, donde se reunican los oficiales presididos por un individuo del Ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos, que deberan espedirse en el improragable termino de ocho dias, y de oficio los pasará a los de los pueblos de donde scan los elegidos, quienes se lo entregarán; debiendo asimismo los oficiales de la compañía avisar al Ayuntamiento con ocho dias del anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion, y si al dia senalado no concurriese el individuo de ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los oficiales llevaran-à delante su eleccion en los términos ya prevenidos. OTRO.

De acuerdo de las Córtes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual complimiento al precedente acuerdo de las Córtes."

El Señor Secretario interino del Despacho de la guerra, me dice en 30 de Enero ultimo lo siguiente.

A todos los Capitanes generales del Reino, excepto los de las provincias Vascongadas, Navarra, Aragon, Cataloña y Valencia, digo con ésta fecha de Real orden lo siguiente.-Si la necesidad de repeler con energía las hordas rebeldes que en el último Agosto infestaban algunas provincias del reino, puso á S. M. la augusta Reina Gobernadora en el caso de adoptar como me-dida conveniente, la movilizacion de la Milicia nacional, bajo las vases establecidas en el Real decreto de 26 de dicho mes, abora que las circunstancias han variado enteramente, por que ademas de haber conseguido aquel objeto, han sido validos y desechos por todas partes constantemente los enemigos, y el egercito nacional va reforzandose con la mayor rapidez con los 500 hombres de la última quinta ya realizada; deseosa su maternal solicitud de disminuir en lo posible los patrióticos sacrificios de ésta benemérita Milicia ciudadana, ha tenido á bien S. M. resolver lo signiente:

1.º Que proceda V. E. ante todo á manifestar á la fuerza de milicia nacional movilizada de ese distrito de su cargo que S. M. ha quedado muy satisfecha de los importantes servicios que ha prestado y del heroico entusiasmo con que á la primera invitacion ha volado a sacrificarse por sostener la causa de su escelsa hija Doña Isabel II y las libertades patrias, dandole las gracias por ello en su real nombre.

dueves ill de Fubrero de 4257

2.º Que proceda V. E. inmediatamente á disolver dicha milicia nacional movilizada recogiendo con el mayor esmero el armamento, vestuario y equipo que á la misma se haya entregado por cuenta del Estado para el servicio de movilizacion.

30 Que sin embargo de lo prevenido en el parrafo auterior, quede V. E. autoriz do, á conservar en su distrito un solo y unico batallon de dicha milicia mov lizada si V. E. lo creyese de absoluta nece idad para la perfecta tranquilidad del territorio de su mando; pero con la precisa condicion que debe tormarse de milicianos voluntarios; que su organizacion ha de ser igual á la de los batallones de infanteria del egército permanente, y que su fuerza no podrá esceder de 1200 plazas.

4.º Que á los milici nos nacionales á quienes hubise tocado la suerte de soldados en la última quinta, y á causa de estar prestando el servicio de movilizados, no se hubiesen incorporado en los respectivos depositos, haga V. E. lo verifiquen con toda prontitud.

Verifiquen con toda prontitud.

Lo que de orden de S. M. traslado a V E. para su conocimiento y efectos convenientes en ese ministerio de su cargo; en el concepto de que quiere igualmente S. M. participe a V. E. que sin embargo de que en la actualidad no le han permitido las circunstancias de guerra en que se hallan algunas provincias, hacer esten iva a ellas de una manera general esta benefica medida con todo ha facultado a los capitanes generales de las esceptuadas para que disminuyan la fuerza de la milicia nacional movilizada, siempre que fo

juzguen conveniente."

Lo que he mandado insertar en el boletin
oficial para inteligencia de quien corresponda. Córdoba 12 de Febrero de 1837.—Matias Guerra,

## Circular num. 31.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 2 del actual, me comunica el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon su augusta madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado le siguiente.

Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la constitucion han decretado. Art. 10 Se restablece en toda su fuerza y vigor la Ley de Schorios, sancionada en 3 de Mayo de 1823.

Art. 20 Asi mismo se restablece el decreto de las Cortes generales y estraordinarias, su fecha 6 de Agosto de 1811, á que se refiere di-

cha Ley Palacio de las Cortes 20 de Enero de 1837. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus paries.=Tendreislo entendido para sa cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=Está rubricado de la Real

El que he mandado públicar en el Boletin oficial de esta Provincia para inteligencia de todos. Córdoba 12 de Febrero de 1837 .- Matias Guerra. com in in con i

-agreated spicto. D. Santiago Martinez Redondo, Contador de Rentas por S. M. de esta Provincia é Intenden-

te y Subdelegado interino de las mismas &c. Hago saver: que á consecuencia de las comunicaciones que he dirijido á la superioridad haciendo presente las circunstancias particulares que hán tenido efecto en esta Provincia desde la primera invasion del rebelde Gomez, motivo esencial para que en la misma esperimentase algun retraso la esaccion de la cuota que le habia correspondido por el prestamo de 200 millones, y que los contribuyentes que de una vez entregaen las suyas careciesen de las ventajas que les concedia el Real decreto de 30 de Agosto me ha sido comunicada por el Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la Real orden signiente.

"Ministerio de Hacienda.-S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del espediente instruido por V. S. acerca del abono del 4 por 100 à los prestamistas al adelanto de 200 millones pedido a la Nacion por Real decreto de 30 de Agosto último, que entreguen el todo de sus respectivas cootas; y se ha servido mandar S. M. Tije V. S. el término de 8 dias para el goce del beneficio del 6 por 100 y 20 para el del 4 por 100 que determina el espresado Real decreto. De orden de S. M. lo comunico a V. S. para su Inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid primero de Febrero de 837. Mendizabal, Sr. Intendente de Cordoba,»

En su virtud pues he dispuesto fijar el prez sente para que en la capital se considere desde esta fecha dado principio à los plazos de 8 y ao dias que se espresan, y en los pueblos de la provincia á que se comunicarà por medio del boletin oficial, desde el 17 pròcsimo, en el bien entendido de que quedan suspensos todos los apremios que aconsecuencia de las prudentes ordenes superiores se han espedido, prometiendome que los contribuyentes sabran hacer el justo aprecio que es debido de esta nueva consideracion que merecen à la inmortal Reina Gobernadora, satisfaciendo cada cual la cuota que le resulte designada antes del vencimiento del tiltimo termino que se les concede, pasado el cual me será imposible precindir de adoptar nuevamente las medidas coactivas de que en verdad descaria relebarles, Cordoba 12 de Febrero de 1837 .- C. I. I.=Santiago Martinez.=Ramon Lopez de Tejacorporation seller at sector da, Secretario.

### OTRO.

terminos ya pre-

D. Jose Maria de Trillo, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad v su Partido por la Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.)

Por virtud del presente cito llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Manuel Casana, Juan de la Vega, Diego Ruiz, y Cristoval Garcia, todos de esta vecindad en sus estramuros Campo de la Verdad para que dentro del termino de nueve dias primeros y siguientes al de la fecha se presenten en mi Juzgado 6 en la Carcel publica para ser oidos en la Causa Criminal que de oficio estoy siguiendo contra ellos por robo; pues si asi lo hicieren les será administrada justicia, y en otro caso continuaré la espresada causa en rebeldia y las providencias que en ella se dictaren les parará tan entero perjuicio como si se les notificase en sus personas. Dado en la Ciudad de Cordoba á diez dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y siete= Josè Maria de Trillo,-Por mandado de su Señoria Juan Bautista Osuna.

### AVISO.

Casa num. I cuesta de Lujan se venden las cuadernos siguientes.

Un cuaderno del manifiesto que hace à las Córtes y á la Nacion D. Ramon Narvaez á 5 reales.

Otro de la fisonomia natural y política de los Procuradores en las Cortes de 1834, 835 v 836 á 12 reales.

Imprenta de Santalo Canalejas y Compania.